Rawson, 18 de febrero de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "P. F., M. D. L. A. - ASESORIA DE FAMILIA ADDESC s/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD" (Expte.130/2020)»** (Expte. N° 25316 - Año 2020).----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El Dr. P. A. Neira en su calidad de apoderado de la Sra. M. D. L. A. P. F. interpuso recurso de queja (hojas 20/27) contra la sentencia interlocutoria N° 119/20 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (h. 16 y vta.) que declaró inadmisible la casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N°100/20.----------

------ En los dos primeros apartados individualizó el objeto de su presentación (ap. 1) y bajo el título "Antecedentes" transcribió la parte resolutiva de las sentencias dictadas en ambas instancias ordinarias (ap. 2). A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. 3).----------

------ Comenzó por transcribir parte de un párrafo del ap. II del decisorio recurrido que define el incumplimiento de la carga de demostrar la definitividad de la sentencia, para luego expresar que el decisorio es arbitrario porque su representada está en un punto sin retorno debido a que, según entiende, la alteración mental que padece no fue valorada en su justa medida.----------

------ Explicó que no hay antecedentes médicos que digan que no le es posible comprender la totalidad de sus actuaciones; y enfatizó que se puede llegar a comprender que necesite ayuda para ciertos y determinados actos pero nunca para suprimir o anular prácticamente su capacidad jurídica.----------

----- Expresó que va en contra de un sistema de apoyos y que su situación no le impide realizar ciertos actos como puede ser el acto personalísimo de reconocer hijos o casarse.----------

------ Sumó que entre el inicio de un proceso judicial y hasta tanto no esté firme una situación pasada en autoridad de cosa juzgada, mantiene plenamente su capacidad y que el matrimonio es un derecho humano personalísimo; y como tal, amparado por las más solemnes garantías de orden constitucional (h. 26, 3er. y 4to. párrafos).----------

------ Se preguntó, cuál es la incidencia que tiene un determinado acto jurídico como el matrimonio con una sentencia dictada a posteriori que no guarda relación con este acto jurídico acreditado en la causa con la respetiva partida de matrimonio; y en este marco, qué sentido tiene la supresión de la capacidad jurídica de una persona habiéndose formalizado dicho matrimonio (*sic)*.--------

------ Agregó que, una situación es la que causa estado; y otra, muy distinta es la supresión de los derechos personalísimos que tienen rango y jerarquía constitucional; y que las sentencias de primera como de segunda instancia convalidan la supresión de los derechos personalísimos basados en el examen del Equipo Técnico. Insistió que la cuestión, para ambos tribunales, reviste el carácter definitivo (*sic)* porque no se basa la fundamentación en un sistema de apoyo sino en la supresión de los derechos personalísimos más elementales. Discurrió que el matrimonio invalida el sistema de apoyos.----------

------ Reiteró la arbitrariedad del fallo apelado por vulnerar los principios de primacía de la realidad y de congruencia y, por ende, el debido proceso porque se comenzó por determinar la capacidad de su representada para terminar por suprimirla y revocar poderes que fueron otorgados mediante escribanía que dio fe de los actos que otorgaba.----------

------ Destacó que la fundamentación de la resolución en crisis es muy escueta y tomó indicios que no se corresponden con la realidad de los hechos.----------

----- A ello, el letrado alegó que la sentencia recurrida en casación no solo viola la libertad de trabajo que cada profesional del derecho ostenta por el solo hecho

de serlo, sino que, se lo utilizó para agraviarlo, lo que constituye una grave injuria.----------

------ Para cerrar, en los puntos IV y V detalló la documental acompañada y formuló petitorio de estilo.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desestimar, de modo preliminar, la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, 209/2020, 213/2020, entre otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, 228/2020, entre otras).----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple sólo con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC) y el tamaño de la letra elegida, no así, con el resto de las exigencias legales.----------

----- **III.** A continuación se indicarán los déficits que surgen de la queja en examen y definen su resultado adverso.----------

------ **III.1.** ***Personería y depósito***.----------

------ Conforme surge de h. 28, se intimó a la parte a que acredite la personería invocada y el depósito faltante, por resultar insuficiente el acompañado a h.17.

------ El letrado se notificó de esta providencia, el día 15 de diciembre de 2020, según reporte de notificaciones (h. 30); y el día 28 de diciembre de 2020, presentó escrito digital (ID 187323) con copia del poder general para juicios y asuntos administrativos, solicitando su agregación en autos y un plan de pagos en seis cuotas para abonar el monto faltante del depósito, por la situación de contexto general (puntos 1 y 2 de h. 33).----------

------ En primer término, se constata que el escrito mencionado se presentó a la causa en forma tardía, toda vez, que el vencimiento del plazo de intimación operó el día 22 de diciembre, o en las dos primeras horas, del día siguiente hábil, es decir, el 23/12/2020; situación que autorizaría -en principio- a hacer efectivo los apercibimientos dispuestos en la providencia de hoja 28.----------

------ Pese a ello, no es menor considerar, so pone de incurrir en excesivo rigor formal, que la documental solicitada para acreditar la personería invocada por el letrado se acompañó a estas actuaciones y da cuenta que el poder general para juicios conferido por la Sra. P. F. data de fecha anterior (15/8/2018) a la interposición de la queja (04/12/2020); por lo que, en este caso en particular, daremos por cumplimentada la exigencia.----------

------ Ahora bien, no puede ocurrir lo propio con el depósito faltante y el plan de pago en cuotas solicitado.----------

------ Ello así, porque el depósito -como carga económica- es un presupuesto de admisibilidad formal que el rito impone para este recurso y debe cumplirse en tiempo oportuno y bajo las formas legales estatuidas, es decir, con la presentación de la queja o, en ocasión, de la intimación prevista en el art. 287 del CPCC; o en su caso, ante la imposibilidad de pago por carecer de medios, acreditar que goza de beneficio de litigar sin gastos; o que se encuentra

alcanzada por alguna de las otras exenciones de pagar tasa judicial conforme a las disposiciones de las leyes provinciales respectivas (art. citado, 2° párrafo).-

------ En este caso, nada de ello aconteció. No se cumple con el depósito faltante ni se acredita exención legal alguna. Al contrario, el recurrente opta por hacer uso del plazo de intimación para requerir un plan de pago en cuotas del monto faltante, cuando -en realidad- se trata de una modalidad de pago no prevista en el rito ni en los acuerdos reglamentarios; lo que determina, sin más, el fracaso de la queja.----------

------ La CSJN, en la causa: "*A., M. I. c/ D. D., R. F.",* A. 152. XLI. RHE 06/06/2006; *Fallos*: 329:2173; se pronunció en similar sentido, al señalar que *"…no se encuentra prevista la posibilidad del ingreso en cuotas del depósito regulado en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…"*; y reiteró con citas expresa de *Fallos:* 267:119; 268:377; 269:435; 284:390; 296:429 que la exigencia del depósito no contradice garantías constitucionales.

------ **III.2.-** ***Demás requisitos formales exigidos. Carátula. Extensión del escrito recursivo. Copias***.----------

------ A lo señalado en el apartado anterior, que por sí solo resulta suficiente para rechazar el recurso en estudio, se suman otros déficits que ratifican la inadmisibilidad de la vía intentada.----------

------ En especial, la carátula que precede al recurso se muestra incompleta (h. 19). Así, omitió consignar la sala interviniente de la cámara, la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida y la demostración de que se efectuó el depósito previsto en el art. 287 del CPCC; o de estar exento de efectuarlo.-----

----- Además, el escrito que contiene el recurso excede en cinco (5) páginas del máximo permitido de diez (10); mientras que la exigencia de la cantidad de renglones por página se cumple de modo irregular, en tanto, se exceden en las hojas 24 vta. y 26 vta. (v.gr.: CSJN; causa: *"T. P., G. y otro c/ L., I. N. P. y otro*

si daños y perjuicios (acc. trán. les. o muerte)"; CIV 70923/2013/2/RH1, sent. 26/12/2017; y CSJ 654/2011 (47-B)/CS1 Beltre, 20/11/2012; CSJ 737/2011 (47-S)/CS1 Saravia, 18/09/2012; entre otros; y STJCh, SI N° 38 y 106/SRE/2017, 228/2020, entre otras).----------

------ Por último, la quejosa no acompañó copia de la resolución de la cámara que motivó la interposición del recurso extraordinario de casación, según lo dispone el art. 302, inc. *a)* del CPCC y la regla 7 del Acuerdo de aplicación.---

------ En definitiva, la queja incumple las reglas 4, 5 y 7 del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh; por lo que corresponde decir, una vez más, que la queja será desestimada.----------

------ **III.3.-** ***Crítica***.----------

------ **III.3.a).-** Sin perjuicio del examen precedente, la recurrente tampoco satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local e incumple la regla 6 del Acuerdo Plenario N° 3821/09, STJCh; y el art. 286, primer párrafo y concs. del CPCC.----------

------ La decisión apelada, SI N° 119/2020 (h. 16 y vta.) declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 100/20 -que se omitió adjuntar a estas actuaciones- en base a los siguientes fundamentos: **1)** incumplimiento de los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) del Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación (ap. II, Cons., tercer párrafo); **2)** la casacionista nada dice de la definitividad del decisorio y era su carga demostrar que la resolución que recurre es definitiva; **3)** el fallo cuestionado no reviste el carácter de sentencia definitiva -o equiparable a tal-; puesto que al ser susceptible de periódica

revisión no causa estado; **4)** omitió enunciar los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria; y **5)** en especial, omitió detallar las pruebas producidas y describir los fundamentos jurídicos en los que se basó la sentenciante de origen para restringir la capacidad jurídica de la Sra. M. D. L. A. P. F..----------

------ De la simple lectura del ap. III de la queja se puede concluir que los fundamentos dirimentes del decisorio en crisis que se individualizaron en el párrafo anterior con los números 1), 4) y 5) no fueron objeto de embate alguno. En rigor, no ensayó ninguna defensa para demostrar que no incurrió en los errores de técnica recursiva que le señaló la cámara.----------

------ En lo que respecta, puntualmente, a la omisión de acreditar la definitividad del decisorio (nros. 2 y 3,); la crítica formulada no resiste el mínimo análisis. En verdad, -pese a la redacción confusa que presenta esta porción del recurso- se puede inferir su disconformidad con el modo de resolver del tribunal, amalgamada con interrogantes y argumentos que formaron parte del memorial de agravios ante la alzada y de la crítica casatoria; según información que se puede extraer de la copia del recurso de casación obrante a hojas 1/15vta.; técnica que -por cierto- se encuentra vedada en esta instancia (art. 268 del CPCC y regla 10 del Ac. Plenario de aplicación).----------

------ En conclusión, el presentante no se hace cargo de la omisión referida ni demuestra cómo en casación acreditó este requisito legal; y mucho menos, expone razones jurídicas de peso que evidencien el error de la cámara al considerar que la SI Nº100/20 no reviste el carácter de sentencia definitiva -o equiparable a tal-, en tanto, al ser susceptible de revisión periódica no causa estado (art. 40 del CCyCN y su doctrina).----------

------ **III.3.b.).-** Es más, cotejada la casación advertimos que no le dedicó, a la definitividad del decisorio ninguno de los ítems en los que subdivide el escrito

recursivo; a punto tal, que en el ap. 5 titulado “Agravios -tratamiento de la inconstitucionalidad- Arbitrariedad de la sentencia” se limita a invocar la arbitrariedad del decisorio, por no establecer un diagnóstico y un pronóstico como lo impone el inciso a) del art. 37 del CCyCN; y restringir la capacidad de la Sra. P. respecto de actos jurídicos, como casarse u otorgar un poder, cuando la sentencia no adquirió firmeza (*sic)* (h. 14 vta./15).----------

------ Por otra parte, también se pudo constatar que las falencias de técnica recursiva que señaló el decisorio en crisis son acertadas, resultando el examen preliminar de la cámara ajustado a derecho a la luz de lo normado por el art. 293 del CPCC.----------

------ Es que la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014; 228/2020, entre otras).----------

------ **IV.-** Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente por resultar inoficiosa su labor profesional en virtud a lo dispuesto por el art. 3 de la Ley XIII Nº 4 y la regla 11 del Ac. Plenario STJCh Nº 3821/09.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR inadmisible** el Recurso de Queja de hojas 19/27, interpuesto por el Dr. P. A. Neira, en el carácter de letrado apoderado de la Sra. M. D. L. A. P. F., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para

que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------

Registrada el /02/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. digitalmente por el Dr. Mario Luis Vivas y en forma ológrafa por el Dr. A. Javier Panizzi.